



SUP-REC-411/2022

Recurrente: Partido Humanista de Baja California Sur.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Reintegro de remanentes de financiamiento para actividades ordinarias, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019

Hechos

Hechos

En 2020, el CG del INE resolvió sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, respecto del ejercicio fiscal 2019 y determinó que el recurrente debía reintegrar al OPLE el remanente de los ejercicios 2018 y 2019, por un importe de \$38,204.19 y \$1,002,339.06, respectivamente. En cumplimiento, el OPLE de BCS estableció los plazos y montos a ejecutar respecto de los remanentes que debía reintegrar el recurrente.

Cadena impugnativa

Inconforme, el demandante impugnó esa determinación ante el Tribunal local, el cual confirmó el acuerdo del OPLE y la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.

Demanda

El recurrente impugna esa sentencia.

Agravios

El recurrente expone que la sentencia impugnada es indebida porque no se debió retener el total de sus ministraciones para cubrir los citados remanentes, pues tiene obligaciones laborales por cumplir, así como pagar servicios.

Consideraciones

Decisión

La demanda se debe desechar, porque no hay temas de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente y el asunto no es relevante o trascendente. La Sala Guadalajara únicamente analizó cuestiones de mera legalidad. La responsable declaró, por una parte, que los conceptos de agravio eran inoperantes por ser reiterativos y no controvertir las razones torales de la sentencia impugnada. Por otra parte, declaró infundados los planteamientos relativos a que era indebido que se retuviera el 100% de las ministraciones mensuales para reintegrar los remanentes de los ejercicios 2018 y 2019. Lo anterior, porque se justificó el deber de reintegrar el presupuesto no ejercido; los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, y resulta constitucionalmente válida la retención del total de las ministraciones, lo cual ya fue materia de pronunciamiento de la Sala Superior. Asimismo, la Sala Guadalajara declaró infundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió aplicar el acuerdo INE/CG102/2019. La calificación de infundado radicó en que las consideraciones de este acuerdo son inaplicables. Esto, porque en ese acuerdo se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018 que debían reintegrarse y, en el caso, se analizaba el tema relativo a descuentos totales de ministraciones de financiamiento para gastos ordinarios y gastos específicos y no remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos. Asimismo, el recurrente no expone algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limita a insistir en que no se debió retener el total de sus ministraciones para cubrir los citados remanentes, pues tiene obligaciones laborales por cumplir, así como pagar servicios.

Conclusión: Tanto la sentencia impugnada como la demanda versaron sobre temas de mera legalidad, por lo que no se cumple el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-411/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada por el **Partido Humanista de Baja California Sur** para controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-60/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.	3
1. Decisión.	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	6
4. Conclusión.....	10
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional Guadalajara/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
Recurrente:	Partido Humanista de Baja California Sur, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, José Daniel González Medina.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Resolución de fiscalización. El quince de diciembre de dos mil

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, respecto del ejercicio fiscal 2019.

En esa resolución, el INE determinó, entre otras cuestiones, ordenar al recurrente que reintegrara al OPLE el remanente de los ejercicios 2018 y 2019, por un importe de \$38,204.19 y \$1,002,339.06, respectivamente.

2. Acuerdo del OPLE. Mediante acuerdo³ de veinte de junio de dos mil veintidós⁴ y, en cumplimiento a lo ordenado por el CG del INE en la resolución precisada en el numeral que antecede, el Instituto local estableció los plazos y montos a ejecutar respecto de los aludidos remanentes del recurrente.

3. Impugnación local.⁵ Inconforme, el demandante impugnó esa determinación ante el Tribunal local, el cual confirmó el acuerdo del OPLE.

4. Impugnación federal.

a. Demanda. Inconforme, el actor controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Guadalajara.

b. Sentencia impugnada.⁶ El quince de septiembre, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente, ordenó integrar

² Identificada con la clave INE/CG652/2020.

³ Con clave IEEBCS-CG041-JUNIO-2022.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁵ TEEBCS-RA-10/2022 y acumulado.

⁶ Dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-60/2022.



el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁷

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁸, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.⁹

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

¿Qué determinó la Sala Regional Guadalajara?

Confirmó la sentencia del Tribunal local al calificar como inoperantes e infundados los agravios que le fueron planteados.

Consideró que al comparar la demanda presentada ante el Tribunal local y la presentada ante la Sala Regional el partido actor replicaba varios de sus argumentos y fue omiso en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Asimismo, destacó que, si el demandante tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del tribunal local, la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber, por tanto, deben considerarse inoperantes.

Razonó que el demandante parte de premisas incorrectas al asumir que se le está privando de financiamiento público y que se le está imponiendo una sanción, cuando los descuentos de las ministraciones mensuales obedecen al cumplimiento de una obligación fiscal.

Afirmó que la sentencia justificó que los recursos que conforman los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, pues únicamente se trata de reintegrar los montos no ejercidos durante un año fiscal.

Expuso que, si la sentencia justificó el deber de reintegrar el presupuesto no ejercido, el hecho que los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, así como que resulta constitucionalmente válida la retención del total de las ministraciones; entonces el partido

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



actor tenía el deber de confrontar y/o desvirtuar tales argumentos lo cual no hizo.

Destacó que tampoco despliega argumento alguno contra la conclusión relativa a que es válido hacer descuentos del 100% cuando se trata de la devolución de remanentes o recursos no ejercidos en el ejercicio fiscal para el cual fueron destinados.

Precisó que resultan inaplicables los criterios sostenidos en los recursos SUP-REP-136/2015 y SUP-RAP-35/2012, porque en esos medios de impugnación se conoció sobre la legalidad de sanciones impuestas como consecuencias de infracciones administrativas, esto con independencia de su confirmación o revocación.

Lo anterior, porque en el SUP-REP-136/2015 y acumulados se denunció al Partido Verde Ecologista de México por su campaña denominada “Verde sí cumple”, así como por la transmisión de promocionales denominados “cineminutos” por considerar que vulneraban los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución.

Luego de una cadena impugnativa, la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-14/2015 tuvo acreditada la violación denunciada e impuso una reducción de ministración equivalente a \$7,011,424.56 (siete millones once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 56/100 M. N.); la cual fue confirmada por la Sala Superior.

Respecto al SUP-RAP-35/2012, el Partido de la Revolución Democrática denunció a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y otros sujetos de derecho por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. Con posterioridad se acreditaron varias infracciones y se impusieron diversas sanciones pecuniarias.

En consecuencia, consideró que ninguna de las sentencias invocadas resulta aplicable, dado que se trata de temas diferentes al que se analizaba. En aquellos casos se trató de sanciones y en este se trata del

SUP-REC-411/2022

cumplimiento a la obligación de devolver los recursos públicos no ejercidos o no comprobados.

Finalmente, argumentó que es infundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió aplicar el acuerdo INE/CG102/2019, ello porque las consideraciones de este acuerdo son inaplicables.

Lo anterior, porque en ese acuerdo se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018 que debían reintegrarse y, en el caso, se analizaba el tema relativo a descuentos totales de ministraciones de financiamiento para gastos ordinarios y gastos específicos y no remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos.

¿Qué expone el recurrente?

En su demanda plantea como agravios los siguientes:

1. La responsable no aplicó el criterio establecido en el artículo 51, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en lo dispuesto a que, "los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley.
2. La Sala Guadalajara no aplicó los Lineamientos establecidos para los remanentes 2018 aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG459/2018.
3. La Sala responsable no consideró de que se trata de remanente de 2018 y 2019, por lo que se deben aplicar los Acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG102/2019.
4. La Sala Regional es omisa en aplicar y tomar en cuenta la Constitución, en particular el artículo 123 en lo relativo a que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.



Lo anterior, porque las personas que trabajan en el Partido Humanista de Baja California Sur se quedarán sin empleo y sin el sustento familiar al ser cabezas de familia.

Asimismo, que esa situación podría generar demandas laborales que no se podrían afrontar debido a la insolvencia para cumplir sus compromisos, e incluso, para pagar servicios de agua, luz, teléfono y renta de local para ubicar domicilio del partido político.

5. la Sala Guadalajara no tomó en cuenta al momento de emitir su sentencia que la propia autoridad electoral al momento de emitir el acuerdo INE/CG345/2022 se contradice en sus propias determinaciones.

Esto, porque por una parte señaló que, al no estar establecido un porcentaje, éste puede ser total y, por otra parte, señala que no se debe de dejar a los partidos políticos sin sustento.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que la Sala Guadalajara se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho.

En el caso, la responsable analizó los planteamientos del recurrente, los cuales consideró inoperante por reiterativos, porque partía de premisas equivocadas y porque no estaban dirigidos a controvertir las consideraciones torales del Tribunal local.

Asimismo, tomó en consideración los acuerdos emitidos por el CG del INE, así como las sentencias de esta Sala Superior, sin que en el caso los criterios asumidos fueran aplicables al caso que se sometió a su consideración.

SUP-REC-411/2022

De igual modo, precisó que este órgano jurisdiccional especializado ya había emitido un pronunciamiento sobre una interpretación a una norma que no precisaba si era posible retener el 100% de las ministraciones mensuales cuando los partidos no devolvían recursos no ejercidos o no comprobados.

En este sentido, la responsable consideró que, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-142/2022 determinó, esencialmente, que las retenciones del 100% resultan constitucionalmente válidas.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Guadalajara como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial.

Asimismo, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

El tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad. Por tanto, no se cumple el requisito especial.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-411/2022

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actuó como presidente por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.